

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-41005 de propiedad de la señora YURLEY ANDREA CORZO JAIMES ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 48 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c2a93ad269d1fdbbd6ee867d588fd84498360bb72d6d13026ba5d4a8b6eb7**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al ítem 24, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de CUATRO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$4.004.510), al doctor WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, por tener facultad expresa para recibir, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

Teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito en firme data del 26 de mayo de 2011¹, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que presente actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

¹ Vista a folio 46 del ítem 01 del expediente digital.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b890b479541e0d22192889b9e7dedac146847412c8fc1d69a4ade37fb21ea2a8**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, presentado por YACIR ANTONIO RAMÍREZ LUENGAS, cesionario de REINTEGRA S.A.S., contra MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, a efectos de resolver sobre el avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso, de cara a las observaciones presentadas por la parte demandada (vista a ítem 24 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Obra en autos que el apoderado de la parte demandante presentó el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en la ejecución, visible al ítem 07 del expediente digital, de acuerdo a lo normado en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del CGP, del cual se dio traslado a la parte demandada para que presentara sus observaciones.

La parte demandada inconforme con el avalúo comercial presentado, dentro del término de traslado manifestó que el informe desconoce que con anterioridad a esta pericia se presentaron varios avalúos que fueron aprobados por el Despacho, que el último presentado fue aprobado por la suma de \$610.000.000, en consecuencia, no hay explicación del por qué el nuevo avalúo presentado está por valor de \$523.000.000, es decir, casi \$100.000.000 menos, siendo esta suma bastante significativa que merece establecer la causa de esa diferencia.

Por lo expuesto, presenta objeción por error grave al avalúo presentado por la parte ejecutante; solicitando que se aclare el mismo, se adicione, complemente y se sirva explicar las razones por las cuales el avalúo es inferior al presentado en años anteriores.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”*.

La norma antes citada (en su numeral 4) dispone que, en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que “el

valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ...”.

Es claro que la ley acepta que el valor base del remate surja del avalúo fiscal, pero también permite controvertir esa autorización de acudir al monto fiscal, incrementado en un 50%, si se considera que este es ostensiblemente diferente del comercial, bien sea a la alta o a la baja. Para el caso de marras, el demandante aporta el correspondiente avalúo comercial (ítem 7 expediente digital), más el avalúo catastral, CERTIFICADO No.: 3875-175408-25575- por la suma de \$214.146.000 (ítem 16 expediente digital); lo que ello quiere decir es que, conforme a las reglas propias del avalúo en los procesos ejecutivos, específicamente conforme al numeral 4 del artículo 444 CGP, el demandante al presentar la experticia del valor comercial, desestima la apreciación oficial, y en ese entendido se le dio traslado al **avalúo comercial** (ítem 17 expediente digital).

En la oportunidad de ley la parte demandada inconforme con el avalúo presentado por la parte demandante, expone una serie de observaciones respecto del mismo (vista a ítem 24 del expediente digital), con miras a desacreditar su idoneidad, anotándose que no aporta un informe técnico desarrollado por perito experto en la materia que controvierta las bases, método o conclusiones del dictamen aportado por el ejecutante; con todo, por ser válida la presentación de dichas observaciones (al tenor de lo previsto en el numeral 2º artículo 444 CGP), se atenderán las presentadas por la ejecutada, así:

La inconforme evoca que en anteriores oportunidades dentro de esta misma tramitación fueron aprobados por este Juzgado avalúos que demuestran que el bien inmueble ostenta un valor significativamente mayor al que muestra el avalúo comercial que ahora se discute. Señala que a fl.112 (que corresponde al fl. 200 del expediente digital) se avaluó por \$ 400.510.000 el 27 mayo 2015; que el 8 de noviembre de 2011 (en realidad se refiere al 20 de junio de 2016) se presentó avalúo por \$463.200.000, por lo que la demandada presentó avalúo por \$521.540.000; agrega que a folio 196 (fl.362 expediente digital) se ve que el demandante presentó avalúo por \$420.200-000, el que señala es superior al que habían presentado en mayo de 2015, y la demandada presenta otro avalúo el 13 de mayo 2019, como se ve a fl. 362 (que corresponde al fl. 684 del expediente digital) por \$610.540.000, por lo que señala la apoderada de la demandada que *“...no tiene fundamento ni explicación alguna que, el presentado en la actualidad, más de tres años de haberse después, arroje una suma de \$523.000.000,00, casi \$100.000.000,00 menos, suma bastante significativa que merece la pena establecer la causa de esa diferencia.”* Precizando que *“...no se hace una confrontación de estos con el que nos ocupa, para determinar, por que razón los anteriores con el paso del tiempo han arrojado valores en alza y el presente tiene una rebaja considerable, lo que implica que o no se hizo en debida forma el avalúo, o debe determinarse cual fue la razón de la depreciación.”*

De la narración realizada por la apoderada de la demandada, que corresponde a lo obrante al expediente, cabe destacar que en las ocasiones en que la demandada ha controvertido el avalúo presentado se le ha dado curso a la solicitud; incluso

cuando lo hizo por fuera de las oportunidades establecidas en el CGP, esto es, un día antes de la diligencia de remate (folio 684 expediente digital) solicitando la suspensión de la diligencia, a lo cual este despacho accedió (ver folio 732 del expediente digital) en virtud a las directrices demarcadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (en sentencias STC4861-2017 Y STC11355-2017), y en pos de dar cumplimiento a tales criterios en esa extraordinaria coyuntura, en aquella única oportunidad y por una sola vez, dio curso al dictamen así aportado por la demandada, quedando este finalmente en firme, con la valoración del inmueble en \$610.540.000 en 2019, conforme la experticia presentada por la demandada.

Así que, lo que se evidencia es que esta unidad judicial ha sido respetuosa de la normativa que regula la materia, pero además en aplicación de las prerrogativas constitucionales, extremadamente garantista en pos de justipreciar el bien cuando ello fue menester. El hecho de que en esta oportunidad se dé trámite a un nuevo avalúo proveniente de quien cumplió con la carga de presentarlo, esto es el demandante, no implica el abandono de dicho propósito judicial; por el contrario, se continua en tono garantista al darle curso a la actualización del valor del inmueble a rematar, realizada por un experto en la materia, quien expresó detalladamente las razones de sus conclusiones.

Ahora, se insiste, la norma procesal le ofrece a quien no aportó el avalúo (numeral 2º artículo 444 CGP) la posibilidad de presentar sus observaciones, y/o aportar un avalúo diferente. En este caso la demandada optó por la primera opción de contradicción. Con todo, sus observaciones se presentan en clave meramente enunciativa; en efecto, se limita a evocar que en pasadas ocasiones se han realizado ejercicios de contradicción de los avalúos y que el ultimo que quedó en firme es de mayor valor que el ahora presenta el demandante, construyendo desde allí la premisa -sin comprobar, a juicio de quien decide- de que en esta ocasión “...no se hizo en debida forma el avalúo, o debe determinarse cual fue la razón de la depreciación...” sin señalar siquiera los defectos de método, técnica, basamento, en credenciales del evaluador, o similar, que supuestamente se materializan en el avalúo que ahora se discute.

Se ha sentado por la jurisprudencia que ***“El error es, en términos generales, una opinión falsa o errónea, contrario a la certidumbre, a la realidad o verdad; también una exactitud o un descuido. Y si se acompaña del adjetivo grave, no será difícil establecer cuál es aquel error que el legislador procesal exige para que prospere la objeción a un dictamen”***.

En percepción de la jurisprudencia se ha dicho que en un avalúo lo que caracteriza equivocaciones del linaje de ser consideradas error grave, es el hecho de cambiar los caracteres propios del objeto examinado, o sus particularidades, por otras que no ostentan, o tomar como objeto de examen y estudio una cosa básicamente opuesta de la que es materia del dictamen, es decir, valorando erradamente el bien objeto de avalúo.

Esta consideración permite decir que cualquier error no da paso a la prosperidad de la objeción, dado que está supeditado a que este pueda calificarse como grave, por

lo que debe ser manifiesto, notorio, visible, al punto que sirva al juzgador cómo elemento de juicio para apoyar su decisión.

Siendo así, examinado juiciosa y cabalmente el dictamen allegado por la parte demandada, observa el Despacho que el avalúo que fue practicado y allegado por el perito evaluador ARQ. J. GUILLERMO VERA RAMÍREZ, inscrito en Registro Abierto de Avaluadores –RAA¹, consta de un informe técnico y fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de cautela, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías de acceso, transportes y servicios, aspecto jurídico, distribución arquitectónica del inmueble, topografía, detalle de construcciones, utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discriminan los elementos inherentes al inmueble determinantes para su valuación, y el método de valuación- método de comparación de mercado-; aspectos por lo que concluyeron los peritos que el valor comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-194504 correspondió a la suma de \$523.000.000.

Por lo anterior, no encuentra esta Juzgadora razones de juicio para desacreditar el avalúo aportado por la parte demandante, en tanto que las acusaciones de la contraparte se quedan en meras apreciaciones, en el plano enunciativo, sin arrimar prueba alguna, que para el caso, conforme a la norma adjetiva civil, sería un avalúo practicado por perito experto. Era una carga del demandado en este caso, aportar un dictamen que derrumbara apropiadamente las conclusiones del avalúo que ahora se debaten, pues desprovista la tramitación de ello, no cuenta esta servidora con insumos de información experta que den cuenta que el avalúo debatido no atiende los criterios a los cuales debe sujetarse (objetividad, certeza de fuentes, transparencia, integridad y suficiencia, profesionalidad, independencia) y/o no cuenta con el Contenido mínimo del informe de avalúo, o adolece de yerros similares, conforme a las normas que rigen la materia, los que francamente no se avizoran.

Por el contrario, el avalúo comercial presentado aparece circunscrito específicamente al inmueble hipotecado, lo que permite razonablemente afirmar que ello le blindará un mayor grado de certeza; al punto se enfatiza que el avalúo comercial se realiza de manera **específica** sobre cada inmueble, teniendo en cuenta área del lote y construcción, las condiciones físicas actuales del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario. Mientras que el avalúo oficial lo hace en términos generales, tal como lo ha señalado la jurisprudencia “...el avalúo catastral, se obtiene del análisis estadístico de los valores comerciales del mercado inmobiliario de toda una zona homogénea física perteneciente a una unidad catastral única, el que arroja como resultado una estimación aproximada del precio de cada uno de los predios pertenecientes a aquella; del que, entonces, ha de afirmarse y solo en línea de principio, que este obedece a un criterio general, aproximado, en el que no se tienen en cuenta las características particulares de cada unidad inmobiliaria, razón por la cual del resultado valorativo fundado en el “precio oficial” pueden apartarse las partes, demandante y demandado, para hacer valer “el precio real”.

¹ inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 14 de Mayo de 2019 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-17171484.

Puestas así las cosas, es de referir que el dictamen que obra como prueba allegado por el demandante goza de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, toda vez que se ciñó al asunto específico y concreto para el cual fue ordenado realizar, y además los elementos que justifican el avalúo del predio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por los peritos, por lo que se tendrá en cuenta en el proceso para todos los efectos legales, como así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la objeción por error grave alegada por la apoderada de la parte demandada, respecto del avalúo comercial realizado al bien inmueble objeto de cautela, aportado por la parte demandante, en razón a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de cautela en el presente proceso, el comercial que fue realizado por el perito evaluador ARQ. J. GUILLERMO VERA RAMÍREZ, equivalente a la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/L (523.000.000) para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-194504.

TERCERO: Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA, como apoderado de la parte demandada, a la doctora DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar a la mencionada togada como apoderada sustituta del demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y visible al ítem 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb45a4ceea987c7ac94e639c69909636e324461d3825d6426e0be67b9a469426**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, presentado por BANCOLOMBIA S.A., contra FREDY ULISES GOMEZ URIBE, a efectos de resolver sobre el avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obra en autos que la apoderada de la parte demandante presentó el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en la ejecución, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 444 del CGP, (it. 04) del cual se dio traslado a la parte demandada para que presentara sus observaciones.

La parte demandada inconforme con el avalúo comercial presentado, dentro del término de traslado manifestó que este carece de validez legal, toda vez que, fue practicado el día 16 de septiembre del año 2021 y, habiendo pasado más de un año, perdiendo así toda validez comercial según lo establecido por el Decreto 1420 de 1998, y demás normas y jurisprudencias del orden constitucional que establecen la extemporaneidad de los avalúos comerciales, por lo que sería irreal jurídica y comercialmente a efectos de que sea tenido en cuenta para el eventual remate solicitado por el extremo activo.

Considera que, al ser el ejecutante el interesado en el remate del bien, es quien debe asumir la carga de la prueba y actualizar el avalúo o presentar uno vigente, para así la parte demandada entrar a controvertir los aspectos técnicos mediante los profesionales idóneos. Expone que no tiene sentido controvertir una experticia desactualizada y sin vigencia.

Finalmente, trae a colación que el último avalúo en firme en este trámite data del año 2019, arrojando un valor comercial del bien inmueble de \$218.697.540, el cual estaba ajustado para ese año, empero, el aportado recientemente presenta disminución del valor del inmueble en más de 40 millones de pesos, lo que vulnera los derechos económicos del demandado.

Por lo expuesto solicita no tener en cuenta el avalúo comercial aportado por la parte ejecutante, ordenando al banco presentar un avalúo actualizado.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”*.

La norma antes citada dispone que, en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *“el valor será el del avalúo*

catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ...”.

Es claro que la ley acepta que el valor base del remate surja del avalúo fiscal, pero también permite controvertir esa autorización de acudir al monto fiscal, incrementado en un 50%, si se demuestra que este es ostensiblemente diferente del comercial, bien sea a la alta o a la baja.

Para el caso de marras, se tiene que la parte demandada inconforme con el avalúo presentado por la parte ejecutante, expone una serie de observaciones respecto del mismo, pretendiendo desacreditar su idoneidad, sin embargo, no aporta un informe técnico desarrollado por perito experto en la materia que controvierta el dictamen aportado por el ejecutante, pues sólo se limita a manifestar que el aportado está desactualizado por haberse practicado en el año 2021 y por ende, no puede ser tenido en cuenta.

Se ha sentado por la jurisprudencia que ***“El error es, en términos generales, una opinión falsa o errónea, contrario a la certidumbre, a la realidad o verdad; también una exactitud o un descuido. Y si se acompaña del adjetivo grave, no será difícil establecer cuál es aquel error que el legislador procesal exige para que prospere la objeción a un dictamen”.***

En percepción de la jurisprudencia se ha dicho que en un avalúo lo que caracteriza equivocaciones del linaje de ser consideradas error grave, es el hecho de cambiar los caracteres propios del objeto examinado, o sus particularidades, por otras que no ostentan, o tomar como objeto de examen y estudio una cosa básicamente opuesta de la que es materia del dictamen, es decir, valorando erradamente el bien objeto de avalúo.

Esta consideración permite decir que cualquier error no da paso a la prosperidad de la objeción, dado que está supeditado a que este pueda calificarse como grave, por lo que debe ser manifiesto, notorio, visible, al punto que sirva al juzgador cómo elemento de juicio para apoyar su decisión.

Siendo así, examinado juiciosa y cabalmente el dictamen allegado por la parte demandada, observa el Despacho que el avalúo que fue practicado y allegado por los peritos evaluadores ERIKA CELEMÍN BOHORQUEZ, con RAA AVAL 52148032; JUAN CAMILO MORENO URIBE, con RAA AVAL 1093770658 y DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON, con RAA AVAL 1023939219; consta de un informe técnico y fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de cautela, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías de acceso, transportes y servicios, aspecto jurídico, distribución arquitectónica del inmueble, topografía, detalle de construcciones, utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discrimina los elementos inherentes al inmueble determinante para su evaluación, y el método de valuación- método de comparación de mercado-; aspectos por lo que concluyeron los peritos que el valor comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-213975 correspondió a la suma de \$187.506.000

Ahora bien, es importante aclarar que, si bien es cierto el avalúo comercial aportado por el ejecutante fue elaborado el 16 de septiembre de 2021, también lo es que este fue radicado en la secretaría del Juzgado el día 2 de diciembre de 2021, a las 8:05 am, como puede observarse al ítem 05 del expediente digital y, por auto del 3 de febrero de 2022 se procedió a dar trámite al mismo corriendo el correspondiente traslado. (it. 08). Lo que sigue ya fue debatido en el auto del 18 de octubre de 2022,

donde se llegó a la conclusión que el demandado no tenía conocimiento del avalúo que se le estaba poniendo en conocimiento y, por esta razón se hizo un control de legalidad sobre la actuación, corriendo nuevamente el traslado del avalúo comercial aquí debatido.

Entonces, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, esa era la oportunidad de demostrar que el avalúo que obra en autos no es idóneo por no encontrarse ajustado al valor real comercial del bien, siendo imperiosa la presentación de un nuevo avalúo para confrontarlo, que no pretender que el demandante presente uno nuevo, actualizado, desconociendo abiertamente, que el avalúo fue presentado en el año 2021, mismo año en que se elaboró y que la causa de que se haya objetado el mismo en noviembre de 2022, no puede ser imputable al ejecutante, quien claramente allegó un avalúo vigente al momento de su radicación.

Por lo anterior, no encuentra esta Juzgadora razones de juicio para desacreditar el avalúo aportado por la parte ejecutante, en tanto que las acusaciones de la contraparte se quedan en meras apreciaciones, sin arrimar prueba alguna, que para el caso sería un avalúo practicado por perito experto.

Aunado a ello, debe precisarse que en el mercado de bienes raíces existen dos tipos de avalúos, el comercial y el catastral; cada uno muy diferente por las dinámicas que existen tanto en la gestión de los entes gubernamentales como en el mercado inmobiliario. El avalúo catastral es el que utiliza el gobierno para calcular los impuestos y el avalúo comercial es el que establece el mercado (oferta / demanda) para realizar transacciones comerciales (compras y ventas) y es útil para conocer el valor real de la propiedad, es decir, cuál es su precio real en el mercado.

El avalúo catastral se determina teniendo en cuenta la metodología establecida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y aspectos de ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. El avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, teniendo en cuenta área del lote y construcción, las condiciones físicas el inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Puestas así las cosas, es de referir que el dictamen que obra como prueba allegado por el demandante goza de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, toda vez que se ciñó al asunto específico y concreto para el cual fue ordenado realizar, y además los elementos que justifican el avalúo del predio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por los peritos, por lo que se tendrá en cuenta en el proceso para todos los efectos legales, como así se dispondrá en la parte resolutive.

Para la suscrita juzgadora el hecho que caracteriza que el avalúo catastral sea inferior al comercial, es el de no haberse tenido en cuenta los caracteres propios del objeto examinado, pues en palabras de la jurisprudencia *“...el avalúo catastral, se obtiene del análisis estadístico de los valores comerciales del mercado inmobiliario de toda una zona homogénea física perteneciente a una unidad catastral única, el que arroja como resultado una estimación aproximada del precio de cada uno de los predios pertenecientes a aquella; del que, entonces, ha de afirmarse y solo en línea de principio, que este obedece a un criterio general, aproximado, en el que no se tienen en cuenta las características particulares de cada unidad inmobiliaria, razón por la cual del resultado valorativo fundado en el “precio oficial” pueden apartarse las partes, demandante y demandado, para hacer valer “el precio real”.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción por error grave alegada por la apoderada de la parte demandada, respecto del avalúo comercial realizado al bien inmueble objeto de cautela, aportado por la parte demandante, en razón a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de cautela en el presente proceso, el comercial que fue realizado por los peritos evaluadores ERIKA CELEMÍN BOHORQUEZ, con RAA AVAL 52148032; JUAN CAMILO MORENO URIBE, con RAA AVAL 1093770658 y DANIEL MAURICIO GUTIERREZ VARON, con RAA AVAL 1023939219, equivalente a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$187.506.000) para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-213975.

TERCERO: Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace la doctora MARIA CONSUELO MARITNES DE GÁFARO, como apoderada de la parte demandante, al doctor JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar al mencionado togado como apoderado sustituto del demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y visible al ítem 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b43938321c6e708fa1ae2fd685bc0b5cd14d48f847cbf2c539247a9c4fa468d**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto del oficio N° 385-2023 del 16 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante el cual solicita el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRÍGUEZ, decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2022-00194, el Despacho considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que la presente ejecución fue terminada por desistimiento tácito mediante auto del 20 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c4fd619175f63e93dec10deaa1125817a33c3a5a986cb1d233cd66f47ad49**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 20 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que la demandada AIDEE GALVIS es la consorte del señor MARIO APARICIO LAGUADO y conviven bajo el mismo techo y, fueron quienes personalmente solicitaban los préstamos de dinero al señor JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO para la siembra de los cultivos de arroz en los predios rurales conocidos como lites 11, 12 y 14 Risaralda El Triángulo, ubicado en el corregimiento Astilleros, municipio El Zulia y por ello, ambos suscribieron la letra de cambio que respaldó el préstamo de dinero.

Que al momento de la presentación de la demanda los dos demandados tenían como domicilio el corregimiento Astilleros, comprensión municipal de El Zulia, Norte de Santander y vivían en los mencionados predios rurales.

Que una vez admitida la demanda, la parte ejecutante surtió la notificación del mandamiento de pago por intermedio de la empresa Servirepartos S.A., legalmente autorizada; así, expone que la citación fue recibida por la señora GALVIS como se lee en la certificación emitida por la empresa de mensajería y de contera manifestó que allí vivía también el señor MARIO APARICIO LAGUADO y se comprometió a hacerle la entrega de la citación para notificación.

Comoquiera que los demandados no comparecieron al Despacho a recibir la notificación personal, se procedió a la notificación por aviso, el día 12 de julio de 2019, siendo recibida por el señor Joaquín Aparicio (hermano del demandado), haciendo entrega de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019.

Según constancia secretarial la notificación por aviso quedó surtida el día 15 de julio de 2019 y los demandados tenían tres días para pasar por el Despacho a partir del día 16 de julio de 2019 y 10 días para pagar y/o contestar la demanda ejecutiva, término que precluyó el día 1° de agosto de 2019, sin que ninguno de los demandados presentara excepciones y/o pagaran el dinero pretendido en esta cuerda procesal. Además, en el aviso fijado estaba el nombre y apellido de la demandada Aidée Galvis.

En el informe secretarial se observa que solo hace referencia al demandado Mario Aparicio Laguado, pero el error en que incurrió la Secretaría en esa fecha no puede atar al operador de justicia, pues estaríamos ante la comisión de una serie de errores que no pueden perjudicar al extremo activo.

Que el día 4 de marzo de 2021 nuevamente solicitó los servicios de Servireparto S.A.S. con el fin de hacer nuevamente la citación par notificación personal de la demandada AIDEE GALVIS como se desprende de la GUÍA CACO 60629.

Que el aviso fue recibido por una persona que no se identificó ni consintió firmar la copia del oficio, pero sí informó que la demandada AIDEE GALVIS residía allí y recibió copia del mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019, del auto del 5 de febrero de 2021, de la demanda y sus anexos., notificación que se hizo en los términos del Decreto 806 de 2020.

Afirma que la señora AIDEE GALVIS siempre ha compartido domicilio y residencia con el señor MARIO APARICIO LAGUADO, compartiendo con él las labores de campo, recibiendo siempre la correspondencia, por lo tanto, está enterada de la presente ejecución.

Expone que el Juzgado no establece que el presunto desistimiento tácito operaría sólo frente a la demandada AIDEE GALVIS, pues es claro que la parte ejecutante no incumplió la carga procesal de surtir la notificación del demandado MARIO APARICIO LAGUADO; así, a su juicio, omite el Despacho que en la presente ejecución el extremo pasivo se compone de dos personas, una de las cuales, el señor MARIO APARICIO LAGUADO, se tuvo por notificado mediante auto del 21 de octubre de 2019, quien no contestó la demanda dentro del término de Ley.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C.G.P., toda vez, que para continuar el trámite de la demanda respecto del demandado MARIO APARICIO LAGUADO no se requiere ninguna carga procesal por parte del extremo activo, pues ya se había surtido el trámite de su notificación personal.

En consecuencia, decretar la terminación del proceso frente al demandado que ya se encontraba notificado y respecto del cual ya se había trabado la Litis resulta desproporcionado y violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, máxime, si el extremo demandado guardó silencio y se vería premiada su inactividad, encontrándose infundada una decisión de dicha naturaleza.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto censurado y en su lugar, se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada AIDEE GALVIS, dictando la correspondiente sentencia. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El art. 317 del C.G.P. prevé: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Así, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

En la sentencia C-1186 de 2008, la Corte señaló:

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

La extinción del derecho, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del

demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que la presente acción fue presentada el 20 de febrero de 2019 (fol. 6 del expediente digitalizado), por el señor JOSÉ JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO contra los señores MARIO APARICIO LAGUADO y AIDEE GALVIS.

La demanda se inadmitió por auto del 27 de febrero de 2019 (fol. 7 it. 01) y, una vez subsanados los yerros se libró la orden de apremio mediante auto del 12 de marzo de 2019 (fol 12 it. 01).

Seguendo la orden emanada la parte ejecutante allegó constancia de citación para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del C.G.P., al señor MARIO APARICIO LAGUADO, con fecha de entrega 12 de junio de 2019 (fol.15 a 17 it. 01), contenida en la **guía 546800651**, donde la empresa postal hizo constar: *“Fue recibida la correspondencia por la señora Martha Galvis identificada con cédula de ciudadanía N° 1090393888 en la dirección Lote # 11, 12 o 14 Risaralda El Triángulo CGTO Astilleros – El Zulia. Informó que el señor Mario Aparicio Laguado reside en la dirección citada y se comprometió a entregar personalmente”,* tal como se observa en las siguientes imágenes:

 Servicio Reparo Calle 23 No. 7-24, Zona Ambar, San José Tel: 2227-1234 Un. de Atención al Cliente: 2222-0000 del 2010	FACTURA VENTA NO. CR-0640	Factura por computadora Resolviendo DIAN: 187201102508 Prepago CRI Censado de 1 hasta 10.000	 546800651		
	FECHA Y HORA DE RECEPCION: 06/05/2019 09:25:28				
Nombre y Razón Social: ANTONIO APARICIO RUETO		No. Orden: 9106	PERIO: 1	UNIDADES: 1	SALDO TOTAL: 12.5000
Dirección:		INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIAL			
Ciudad: CUCUTA		Asignado:			
Teléfono:		Tipos Notificación:			
Nombre y Razón Social: MARIO APARICIO LAQUADO / AIDEE GALVIS		No. Proceso:			
Dirección: LOTE #11, 12 O 14 RISALDA EL TRIANGULO-COTO ASTILLE		Notarías:			
Ciudad: EL ZAJA		Demanda Judicial:			
Teléfono:		Demanda Judicial:			
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN A CONFORMIDAD DEL DESTINATARIO		CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			
Nombre y/o Saldo de Recibo:		1. DIRECCIÓN INCORRECTA 6. DIRECCIÓN INCOMPLETA			
Documento de Identidad: 1090313888		2. DESTINATARIO SIN TRASLADO 7. ZONA DE ALTO RIESGO			
Observaciones:		3. FREDO DESOCUPADO 8. DESTINATARIO FALLECIDO			
DISTRIBUIDORA J.A.C.P.		4. DESTINATARIO DESCONOCIDO 9. DESTINO DE ENTREGA			
Calle 11 No. 1-28 Centro		5. REHUSADO			
CUCUTA Tele: 5711885		Nombre y Cédula del Operador de Entrega: Elvira Antony			
FECHA Y HORA DE ENTREGA: 12/06/19		FECHA Y HORA DE DEVOLUCIÓN:			
Observaciones:		DISTRIBUIDORA J.A.C.P. DE COLOMBIA			

SERVIREPARTO S.A.S. NIT: 890208044-8 LICENCIA MINTIC No 002058 DEL 2010								
ACTA DE NOVEDADES								
Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:								
546800651								
GUÍA No. _____								
<table border="1"><tr><td colspan="3">FECHA DE ENTREGA</td></tr><tr><td>12</td><td>06</td><td>2019</td></tr></table>			FECHA DE ENTREGA			12	06	2019
FECHA DE ENTREGA								
12	06	2019						
☐ Recibió el(la) demandado(a)								
☒ Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)								
☐ No existe la dirección								
☐ No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió								
☒ Otras razones: FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA POR LA SEÑORA MARTHA GALVIS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No.1090393888 EN LA DIRECCION LOTE #11, 12 O 14 RISARALDA EL TRIANGULO CGTO ASTILLEROS-EL ZULIA. INFORMO QUE EL SEÑOR MARIO APARICIO LAGUADO RESIDE EN LA DIRECCION CITADA Y SE COMPROMETIO A ENTREGAR PERSONALMENTE.								
NOMBRE DEL EMPLEADO: ELICEO ANTUNEZ								

Así, comoquiera que el demandado no compareció a recibir la notificación personal, el ejecutante procedió a enviar la notificación por aviso, de que trata el art. 292 del C.G.P., el día 12 de julio de 2019, tal como se observa a folios 18 a 21 del expediente digitalizado, donde se hizo constar que *"Fue recibida la correspondencia por el señor JOAQUIN APARICIO identificado con cédula de ciudadanía N° 13338901 en la dirección Lote # 11, 12 o 14 Risaralda El Triángulo – Corregimiento Astilleros – El Zulia. Informó que el señor Mario Aparicio Laguado reside en la dirección citada y se comprometió a entregar personalmente"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejó constancia por parte de la secretaría del Juzgado sobre la notificación por aviso del demandado MARIO APARICIO LAGUADO, quien dentro del término legal no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, quedando debidamente integrado a la Litis.

Siendo así, al no haberse aportado la certificación de notificación de la demandada AIDEE GALVIS, mediante auto del 21 de octubre de 2019 se requirió a la parte ejecutante para que surtiera la notificación de esta demandada (fol. 23 it. 01), puesto que *"...si bien en la citación para notificación personal y en la notificación por aviso se plasmó el nombre de la demandada AIDEE GALVIS, la empresa postal no certificó si ésta reside en el lugar y fue posible su notificación..."*

Por auto del 05 de febrero de 2021, se reconoció a los señores NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ y ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR como sucesores procesales del causante JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, adquiriendo así la calidad de demandantes con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor; requiriendo en su numeral segundo surtir la notificación de la demandada AIDEE GALVIS, dentro del término de 30 días so pena de dar aplica al desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P. (fol. 33 y 34 it. 01).

El 8 de marzo de 2021 la parte ejecutante allegó memorial de notificación de la demandada AIDEE GALVIS, enviada a la dirección Lote # 11, 12 o 14 Risaralda El

Triángulo, corregimiento Astilleros, El Zulia, que corresponde a la **guía CACO 60629**.

Así, por auto del 25 de marzo de 2022, visible al ítem 16 del expediente digital, se requirió nuevamente a la parte ejecutante para surtir en debida forma la notificación de la demandada AIDEE GALVIS, teniendo en cuenta las consideraciones allí expuestas. En tal proveído se le advirtió al demandante que la comparecencia de que habla el artículo 291 CGP sería a través de las TICs¹, lo que se acompasa plenamente con las directrices que sobre la materia ha definido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“[S]i bien es cierto que no hay atención presencial en las sedes judiciales, cada despacho judicial tiene un correo electrónico, por medio del cual la parte demandada, puede notificarse, contestar, presentar recursos y demás actuaciones que considere pertinente dentro de su demanda; por lo tanto, si la parte demandada, una vez transcurra el tiempo establecido no comparece al despacho, entonces el demandante deberá remitir la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la misma norma, tal y cual como se le advirtió al demandante en el auto recurrido».

*“el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene **dos posibilidades** en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, **deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas**, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021 del 24 de junio de 2021. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE) -subraya agregada-*

Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que el demandado MARIO APARICIO LAGUADO quedó debidamente notificado por aviso, sin que a la fecha se haya cumplido esa misma carga respecto de la demandada AIDEE GALVIS, muy a pesar de las diversas disquisiciones que presenta el opugnador, pues de ninguna manera puede considerarse debidamente notificada con la comunicación del año 2019 artículo 291 CGP (**guía 546800651**), que si bien iba dirigida también a ella, no se certificó en esa oportunidad que ella residía en la dirección en que la misiva fue entregada. No, la certificación muestra claramente que se acreditó vivía allí era el otro demandado, solamente, tal como lo demuestran las imágenes que atrás se consignaron en este proveído. En esa misma dirección física se hizo el enteramiento según el artículo 292 CGP al mentado señor. De allí que la constancia secretarial del 25 de septiembre de 2019 (obstante a fl. 22 it.1) no diera por notificada por aviso a la señora AIDEE, sino al señor APARICIO, actuación en la que no se atisba el error que endilga el inconforme.

¹ En el auto se consignó: “Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.”

Tampoco puede decirse válidamente que se encuentre notificada la dicha señora porque posteriormente, esto es en el año 2021 (**guía CACO 60629** –ver folios 1 y 2 it.8, y fl. 40 y 41 it.1), el demandante remitió físicamente a esa misma dirección comunicación del artículo 291 CGP dirigida a la Demandada, así como la demanda y los anexos, y en esa oportunidad la empresa postal certificó que la señora vivía allí, porque no se puede considerar que tal actuación sea consistente con la notificación regulada en el artículo 8 del Decreto 806/20, vigente para la época, conforme lo ha decantado la CSJ (Sentencia STC7684-2021 ya citada), máxime cuando, se insiste, claramente en la misiva enviada por el demandante se anuncia se trata de la citación prevista en el artículo 291 CGP, y menos aun cuando se le informa a la demandada que comparezca mediante un correo electrónico que no corresponde al de esta unidad judicial, como lo muestra la imagen:.



Muchísimo menos se puede, como lo pretende ahora el opugnador, aseverar que la señora AIDEE GALVIS fue quien recibió la comunicación de 2019 (**guía 546800651**), pues si bien es cierto que fue una señora GALVIS la que recibió (tal como se afirma en el escrito del recurso) también lo es que se trata de una persona distinta a la acá demandada, pues se trata de la señora MARTHA GALVIS, identificada con un número de cédula muy distinto al de la demandada (la Cédula de la demandada es #37.343.193; la de la señora MARTHA GALVIS es CC# 1.090.393.888 como **claramente** se ve en las imágenes que obran en antecedencia, correspondientes a dicho envío). Por ello tampoco se puede decir que frente a ella la comunicación del artículo 291 CGP se surtió en aquella ocasión (en 2019, con **guía 546800651**), y la notificación del artículo 292 CGP con la de 2021 (**guía CACO 60629**). De ninguna manera se puede vulnerar el debido proceso de la demandada aceptando alguna de las diferentes hipótesis planteadas por el inconforme, por las razones que acá se han dejado plasmadas.

Por estas puntuales razones no es posible acceder a la aspiración del opugnador de reponer totalmente la decisión atacada, y por contera disponer que no procede el desistimiento tácito frente a los dos demandados, y “Tener por notificada

legalmente por aviso a la demandada Aidée Galvis y Declarar que a la demandada Aidée Galvis ya le feneció el término para contestar la demanda y/o para formular oposición alguna.” Profiriendo decisión de seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, considera el opugnador que el desistimiento tácito no puede operar sobre el demandado que ya se encuentra notificado, pues esto sería desproporcionado y violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, máxime, si el extremo demandado guardó silencio y se vería premiada su inactividad, encontrándose infundada una decisión de dicha naturaleza.

Al respecto es de precisar que la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

Al punto, es menester traer a colación un pronunciamiento que en un caso similar hizo el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, auto del 21 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 1523831030001201600051-01, Magistrado Ponente DR. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA,

*“(…) Esta Sala considera que la procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, **cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pus esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”***

En el *sub judice* tenemos que el señor JOSÉ JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO adelantó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los señores MARIO APARICIO LAGUADO y AIDEE GALVIS, personas estas que firmaron a su favor el título valor letra de cambio que constituye la base de ejecución de esta actuación procesal; de tal modo que, si bien es cierto en este evento existen dos

deudores, también lo es que cada uno de ellos no se ha obligado de forma independiente sino solidaria, tal y como lo prevé el artículo 632 del C.Co., lo que autoriza al ejecutante para perseguir el pago de cualquiera de los deudores, implicando ello la existencia de un litisconsorcio facultativo. Bajo tal presupuesto deviene apenas evidente que la actuación procesal puede ser perfectamente adelantada exclusivamente respecto a uno de los obligados.

En tal sentido, tomando en consideración lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la notificación del señor MARIO APARICIO LAGUADO, pero no así en lo que hace a la señora AIDEE GALVIS, resulta apenas razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente al demandado respecto del cual no se realizó la notificación personal, precisamente porque a ello lo faculta la Ley, siendo viable que la demanda ejecutiva se continúe respecto a uno sólo de los deudores.

Se itera que, contrario a lo manifestado por el ejecutante en el auto objeto de censura, los intentos de notificación de la demandada AIDEE GALVIS no se surtieron conforme a las ritualidades de ley, por lo que este estrado judicial no lo aceptó y requirió al promotor la notificación en debida forma, sin que al momento de proferir la presente decisión se haya cumplido.

Puestas así las cosas, esta Unidad Judicial como garante del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, procederá a **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 20 de enero de 2023, en el sentido de DECRETAR el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de medidas cautelares únicamente respecto de la demandada AIDEE GALVIS, en aplicación a lo normado en el num. 1 inc. 2 del art. 317 del C.G.P.; a su vez, declarar que la demanda ejecutiva continúa respecto a uno sólo de los deudores, esto es, el señor MARIO APARICIO LAGUADO.

Y, como quiera que el demandante interpone subsidiariamente el recurso de apelación, tal como se entiende de este aparte: *“En el evento de compartir parcialmente nuestros argumentos, sírvase conceder el recurso de apelación contra la providencia reprochada que no nos sea favorable, para que sea en la segunda instancia decidida de fondo.”* Se concederá el recurso de alzada, en el efecto suspensivo, conforme lo previsto en el literal e del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 20 de enero de 2023, en el sentido de DECRETAR el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de medidas cautelares únicamente respecto de la demandada AIDEE GALVIS, en aplicación a lo normado en el num. 1 inc. 2 del art. 317 del C.G.P.; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DISPONER que la demanda ejecutiva continúa respecto a uno sólo de los deudores, esto es, el señor MARIO APARICIO LAGUADO, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo previsto en el literal e del artículo 317 del CGP. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado no habrá lugar al pago de expensas.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la demandante ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 31 del expediente digital.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la demandante NORA ELISA CUÉLLAR DE CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 39 del expediente digital.

SEXTO: En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e40a06ea0faaea0c10a6047d2d01880829f52e5e387312ba6920932bf103330**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53c20640143e1479fbce38f3eb7596b50b5e5c37f07da5b7635fee790a6aabc**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la parte incidentada señor JAVIER JEREZ CELIS y, para continuar con las demás etapas del presente incidente de regulación de honorarios profesionales propuesto por el abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 129 inc. 3 del C.G.P. a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia en la cual se practicarán las pruebas que serán de oficio decretadas.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda dentro del presente incidente de regulación de honorarios el **DÍA DOCE (12) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 129 inc. 3 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia se adelantarán las etapas previstas en el art. 129 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes **PRUEBAS:**

- a- Se DECRETA el interrogatorio de parte de GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR y del señor JAVIER JEREZ CELIS.
- b- Se ORDENA a las partes aportar a esta tramitación el contrato de honorarios profesionales por ellos suscrito, para los efectos del art. 76 del C.G.P., el cual deberá ser allegado antes de la fecha prevista para la audiencia pública. Oficiar.

TERCERO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17666766>

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el art. 76 Inc. 2 del C.G.P., el incidente de tramita con independencia del proceso, así, se ordena que por Secretaría se abra cuaderno separado para el presente trámite incidental, en el que deberán incorporarse todas las actuaciones que conciernen el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791236ca1fc01b7822c132afedfe721dc2e2e62e793d196d1a46ced9316eca7b**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso Verbal promovido a través de apoderado judicial por CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S., contra CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., se advierte que la apelación formulada por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta el día 30 de noviembre de 2022, fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar el trámite dispuesto para la apelación de las sentencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta el día 30 de noviembre de 2022, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, o el que niega la solicitud de pruebas (de ser del caso), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

CUARTO: De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista que se haga por Secretaría.

QUINTO: Vencido el término anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Apelación de Sentencia
Verbal
54-001-40-03-009-2020-00362-01

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae334def47c04e0bf9502ad76d43549131cb4e8ba9bf5d924a15f3b2c89ce6**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado **ENYER ALEXIS VALDERRAMA ARAQUE**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado **ENYER ALEXIS VALDERRAMA ARAQUE** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf719d2c4b217d720112e1999990cdf6473b8b23501529815a05e4b56814e34**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio allegado por la parte demandante, visible al ítem 0043 del expediente digital, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar los inmuebles objeto de la presente división, así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-88872:

Avalúo catastral del predio.....	\$65.039.000
Incremento del 50%.....	\$32.519.500
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$97.558.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Por otra parte, incorpórese a paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutada el informe rendido por el secuestre, visible al ítem 0042 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632e718907ab899b5d4277f38c412a04d19b5233a948f61a3468aa32b18ed942**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo a orden de evacuar la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P., programada para el día de mañana, a lo cual habría de procederse si no se observara que:

Por auto del 03 de febrero hogaño, se puso en conocimiento de las partes el oficio N° 202268001002222 del 16 de diciembre de 2022, proveniente del Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense DRNO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Nororiente, sobre lo cual, la parte demandada, mediante solicitud del 09 de febrero de 2023, visible al ítem 94, solicita a las voces de lo previsto en el art. 227 del C.G.P. se le conceda un término prudencial para aportar dictamen pericial a su costa.

Al respecto, es de precisar que si bien este no es el momento procesal para solicitar pruebas, tal desatención de la carga probatoria por parte de la demandada debe subsanarse, en pos del esclarecimiento de la verdad; en efecto, se evoca que en su oportunidad esta juzgadora no decretó la práctica del dictamen precisamente porque en el portafolio web de servicios del Instituto Nacional de Medicina Legal se precisa que NO realizan dicha experticia documentológica –circunstancia que ya quedó plenamente acreditada en el proceso¹-, y por no lograr obtener información, pese al esfuerzo **ingente** que la titular de este despacho realizó, sobre el experto que realizaría tan específico tipo de informe técnico; con todo, al haberse suministrado apenas ahora esta información por parte del demandado (pese a que, ciertamente, tenía la posibilidad, y la carga, se insiste, de anunciar la aportación del dictamen en la oportunidad de ley, conforme al artículo 227 CGP), y dado que es un insumo probatorio **fundamental** para decidir el asunto, como lo expuso el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en el proveído del 18 de octubre de 2022, con el propósito de lograr la tutela judicial efectiva, siendo la búsqueda de la verdad un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas², es necesario, decretar la siguiente **PRUEBA OFICIOSA**:

¹ Ver ítem 92, respuesta del INML: “a la fecha no existe técnica de análisis o procedimientos validados, que nos permitan establecer con certeza las edades absolutas o relativas de los documentos o de las tintas utilizadas para llenar un documento.” Firma, LUZ PIEDAD CASTAÑEDA VILLAMIZAR, experto Técnico, Organismo de Inspección de Documentología y Grafología forense DRNO

² "Doctrina Probable: constituye dislate de juzgamiento «cuando a la prueba idónea y de trascendencia aducida le falta algún requisito o formalidad que puede completarse con una actuación que ordene el juez», sin que éste proceda a hacerlo: AC5868-2016, SC, 12 sep. 1994, exp. n.º 4293, reiterada en SC8456-2016 y SC2758-2018.” -subraya fuera de texto-; extraído de sentencia SC4257-2020, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

DESIGNAR al Perito Grafólogo **EDGAR ANTONIO JAIMES CUELLAR** como Auxiliar de la Justicia, para que dentro del término de treinta (30) días, rinda dictamen pericial en el que deberá establecer las alteraciones de tinta, letras, fechas, antigüedad de la tinta, antigüedad o fecha real del documento, diferencias en las letras que se consignan, para efectos de establecer la época real de la suscripción de las firmas, particularmente, la del demandado JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, impuesta en los pagarés N° 1 y N° 2.

Para tal efecto se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que dentro del término perentorio de TRES (03) DÍAS, allegue a las instalaciones de este Juzgado los **títulos valores originales**.

Se precisa que la parte demandada deberá sufragar el 100% de los gastos de la prueba.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa que **APLAZAR** la audiencia programada para el día de mañana, 28 de marzo de 2023, la cual se reprogramará una vez se cuente con el material probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40470abeb4f47f97b2804a21917b89de4145d4194b63a0714d2e695befa5f9bc**

Documento generado en 27/03/2023 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 049 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios visibles a ítems 046 a 048 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 822a29ad06e0d85aef323e954523fc76addb4e2564e0b13dd27305a7a7f307b4

Documento generado en 27/03/2023 08:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo teniendo en cuenta que, mediante Resolución N° 2022320030008501-6 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.093.846-0, decisión prorrogada mediante Resolución N° 2023320030000900-6 del 10 de febrero de 2023, quien es la demandada en este proceso.

La precitada Resolución ordenó en su ARTÍCULO TERCERO, numeral 1, literal c) “La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida” (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaca09901623792529c475a9cbcd31a328f7035e05490183642d1aed4fd38b5**

Documento generado en 27/03/2023 12:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante al ítem 012 del expediente digital, comoquiera que el bien inmueble objeto de litis ya fue restituido y al no haber más trámites que adelantar, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed81df3a114c5b57f4f05c89f21d80af7ac4dffed02441b7414aa810aafce32**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito del proceso de qué trata el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, luego de haberse realizado el requerimiento a la parte demandante, con el fin de que cumpliera la carga procesal que le correspondía de surtir la notificación del demandado FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL.

Tenemos que, mediante auto del 21 de octubre de 2022, visible al ítem 014, se requirió a la parte demandante para que promoviera el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Así, si bien al ítem 016 y 018 la parte actora allega memorial teniente a acreditar el cumplimiento de este requisito, lo cierto es que el aviso fue devuelto el día 02 de diciembre de 2022 por la causal: *“el señor FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL ya no reside en el predio...”*, sin que el demandante haya tomado acciones para impulsar el enteramiento del auto admisorio a este demandado, que se encuentran previstas en el Código General del Proceso.

Así, el art. 317 del C.G.P. prevé: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Así, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

En la sentencia C-1186 de 2008, la Corte señaló:

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

La extinción del derecho, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que los demandados RADIO TAXI CONE LTDA y SEGUROS MUNDIAL quedaron debidamente notificados, sin que a la fecha se haya cumplido esa misma carga respecto del demandado FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, circunstancia que impide continuar con el curso del proceso frente a él, causa esta, imputable al demandante.

Al respecto es de precisar que la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

Al punto, es menester traer a colación un pronunciamiento que en un caso similar hizo el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, auto del 21 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 1523831030001201600051-01, Magistrado Ponente DR. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA,

*“(…) Esta Sala considera que la procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, **cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”***

En tal sentido, tomando en consideración lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la notificación de los demandados RADIO TAXI CONE LTDA y SEGUROS MUNDIAL, pero no así en lo que hace a FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, resulta apenas razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente al demandado respecto del cual no se realizó la notificación personal, precisamente porque a ello lo faculta la Ley, siendo viable que la demanda verbal se continúe con los demás demandados.

Puestas así las cosas, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se efectuó el requerimiento a la parte demandante, establecido en el artículo arriba citado, y vencido el término dado, la parte no cumplió con la carga que le correspondía, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del demandado FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL.

Por otra parte, se REQUERIRÁ al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para que acredite la calidad en que actúa, es decir, como apoderado judicial de la parte demandante, pues se le recuerda que mediante proveído del 21 de octubre de 2022 (it. 014) este Despacho se abstuvo de dar trámite a los poderes allegados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación parcial del proceso por desistimiento tácito, respecto del demandado FERNEY EDUARDO VILLAMIZAR ESPINEL, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DISPONER que la demanda verbal continúa con los demandados RADIO TAXI CONE LTDA y SEGUROS MUNDIAL, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para que acredite la calidad en que actúa, es decir, como apoderado judicial de la parte demandante, pues se le recuerda que mediante proveído del 21 de octubre de 2022 (it. 014) este Despacho se abstuvo de dar trámite a los poderes allegados.

CUARTO: Por secretaría dar trámite al recurso presentado por el demandado RADIO TAXI CONE LTDA, visible al ítem 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b814bfe72c689e68c8fc216b2c5afdde4f79859252532f3c0685c8d39c951bb2**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante al ítem 0009 manifiesta que surtió la notificación electrónica de los demandados JAMES PETERSON AMAYA, JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA y ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) informar a los notificados el correo electrónico de esta Unidad Judicial, además de informar que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo también enviar los anexos que deban entregarse para el traslado.

(ii) No acredita el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

En consecuencia, **se ORDENA al demandante REHACER la notificación electrónica de cada uno de los demandados, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.**

2.- Habiendo vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON (Q.E.P.D.),

publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que los represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico lopecamargo@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

3.- Finalmente, al ítem 0011 del expediente digital obra solicitud de exclusión del demandado ROBERT PETERSON AMAYA de la presente tramitación. Así es de precisar que a las voces de lo previsto en el art. 93 num. 1 del C.G.P. se considera que existe reforma de la demanda cuando **haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En consecuencia, deberá adecuarse la solicitud de exclusión de este demandado, siguiendo las reglas del art. 93 del C.G.P., adecuando la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e2824f188526ba362823a399ddf55b6dc11c5b50b1893eca8d77597f66722**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo teniendo en cuenta que, mediante Resolución N° 2022320030008501-6 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.093.846-0, decisión prorrogada mediante Resolución N° 2023320030000900-6 del 10 de febrero de 2023, quien es la demandada en este proceso.

La precitada Resolución ordenó en su ARTÍCULO TERCERO, numeral 1, literal c) “La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida” (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594bafacf7c2e28193cbd65843655f33b72bec7267df3e9defff49fac94daa7f**

Documento generado en 27/03/2023 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo teniendo en cuenta que, mediante Resolución N° 2022320030008501-6 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.093.846-0, decisión prorrogada mediante Resolución N° 2023320030000900-6 del 10 de febrero de 2023, quien es la demandada en este proceso.

La precitada Resolución ordenó en su ARTÍCULO TERCERO, numeral 1, literal c) “La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida” (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. SONIA CETARES PUENTES, como apoderada judicial de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 024 del expediente digital.

Consecuente con lo anterior, ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes de acumulación de demanda visibles a los ítems 004 y 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd4e9c8f1d3e7877d7df5a52f607f1c78366206ddb0f8727e03ff982885534**

Documento generado en 27/03/2023 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva presentada por GLADYS LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHON WILMER SOTO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 10 de marzo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 13 de marzo de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 14 de marzo de 2023 al 21 de marzo de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva presentada por GLADYS LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHON WILMER SOTO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf183cd850487ae12e9da24f404c3046966f1e12e07f970cb4d9aa6de8466687**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Prendaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 10 de marzo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 13 de marzo de los corrientes, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 14 de marzo de 2023 al 21 de marzo de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Prendaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS HIGUERA MARÍN (Q.E.P.D.), conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0679241688e63595cf264bda00599532a69f9f85c54a8100e21442e7551549**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal – Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por la señora VITERMINIA GARCÍA, contra RICARDO ANTONIO MAYA MARÍN y LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALÁN, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 10 de marzo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 13 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 14 de marzo de 2023 al 21 de marzo de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal – Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por la señora VITERMINIA GARCÍA, contra RICARDO ANTONIO MAYA MARÍN y LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALÁN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30116f73f11cc47a49b266f2c06e4ad999682c105caccdc4139ec725f36055**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A. y CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por haberse declarado la falta de competencia de ese Despacho, mediante auto del 13 de febrero de 2023, por ser la entidad demandante una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Al punto se anota que conforme el art. 16 del C.G.P. **“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”**.

Aunado a ello, se destaca, la competencia se determina por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, por consolidarse esta competencia prevalente y privativa por el factor subjetivo, conforme lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el artículo 29 ibídem¹. Se precisa que tal normativa aplica para el caso en estudio, como quiera que el parágrafo del canon 104 del CPACA establece que, por *“entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”* y la demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Es oportuno agregar que si bien dicha sociedad promotora del cobro tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que el asunto debatido esta vinculado, tal como se observa en el pagaré N° 051016100019738, con la sucursal de Cúcuta, por lo que refulge competente este juzgado, tal como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

“Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente domicilios especiales o secundarios, que serán trascendentes en materia de competencia judicial cuando en el

¹ ver en ese sentido CSJ, Sala de Casación Civil, AC390-2023 MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS

proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).”²

Por último se anota que si bien el inmueble se encuentra ubicado en Villa del Rosario, por lo que en principio se pensaría que aplica el criterio privativo inserto en el numeral 7 del artículo 28 CGP, lo cierto es que ante la incompatibilidad de este y el otro criterio privativo que se viene comentando (el del numeral 10 art.28 CGP), la CSJ ya ha definido el asunto, en el auto de unificación AC140-2020³, por lo que en nada cambian las conclusiones hasta acá alcanzadas.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, y continuar con el trámite del mismo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A. y CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS.

TERCERO: Teniendo en cuenta que al ítem 0037 del cuaderno principal el curador ad litem designado DR. JUAN MANUEL PERUTTI DAZA manifiesta su aceptación al cargo, sin que a la fecha se haya hecho efectiva su posesión, se dispone que por Secretaría se realicen las gestiones tendientes a posesionar al auxiliar de la justicia, advirtiéndole que, su designación se hace extensiva tanto a la empresa MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A., como al demandado CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

² Extraído del auto AC4232-2022 “Para hacer efectiva la garantía real de hipoteca que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. La demanda es competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas. Artículo 28 numeral 10º CGP”; en el mismo sentido ver CSJ AC3788-2019

³ En el auto AC4232-2022 se dice sobre esta providencia de unificación que: “Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar que cuando concurren los dos fueros privativos señalados en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, y a ella se subordina la competencia territorial, pues así lo dispone expresamente el artículo 29 *ibídem*

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a713eca3f0e508f92ee6b66ae3e45f882889cc248edc9c317990b3ff5a02982c**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por GLADYS LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHON WILMER SOTO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierten unas falencias de orden formal que impiden proceder conforme lo solicitado, las cuales se pasan a detallar.

1.- De conformidad con el num. 4 art. 82 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, se omite determinar los periodos de tiempo sobre los cuales solicita el cobro de intereses de plazo, pues sólo informa que se causaron desde el 11 de octubre de 2016, pero no informa hasta que fecha se causaron.

2.- Aunado a lo anterior, deben aclararse los hechos, pues en N° 6 aduce que el deudor incurrió el mora el 11 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual pide se cobren los intereses moratorios, sin embargo, la literalidad del título enseña que la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación fue el 11 de octubre de 2020 y, conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

3.- En el acápite de "CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de \$234.005.762,59, pero tal guarismo no corresponde con la sumatoria de las pretensiones; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones. Al respecto se advierte que la liquidación del crédito practicada por el ejecutante pretende el cobro intereses de plazo y a su vez intereses moratorios, desconociendo las reglas adjetivas para la liquidación de intereses, pues conforme el art. 886 del Código de Comercio *"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos"*.

4.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución. Adicionalmente se anota que la copia de la letra de cambio que se aporta no aparece en su integridad, pues su representación está incompleta, impidiendo ver la identificación alfanumérica del cartular.

5.- Si bien no es causal de inadmisión, es necesario resaltar que la solicitud de medidas cautelares recae sobre una persona distinta a la acá demandada, por consiguiente, deberá aclararse lo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Ejecutiva presentada por GLADYS LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHON WILMER SOTO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e54aa23fe38f434615cd01543987d8980d177cc95d189cc18e9eb39e1432919**

Documento generado en 27/03/2023 08:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>